Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-001-2014-00188-00

Demandante: María Cristina Restrepo Blandón

Demandado: Carlos Antonio Guzmán Salazar

Providencia: Sentencia 11 de noviembre de 2015

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

**TEMA:**

HITOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO/ Carga de la prueba sobre las fechas de inicio y terminación del vínculo laboral es del trabajador

“(…) resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral (…) esto es, debe existir por lo menos fechas aproximadas (…) desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 22 de marzo de 2006 -rad. 25580-.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los ocho (8) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el GRADO DE CONSULTA contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, el 11 de noviembre de 2015, dentro del proceso que promueve la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BLANDON en contra del señor CARLOS ANTONIO GUZMAN SALAZAR cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2014-00188-00.

1. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que celebró con el señor CARLOS ANTONIO GUZMÁN SALAZAR un contrato de trabajo verbal desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 por decisión unilateral del empleador y por lo tanto se le condene al demandado por los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones, intereses de las cesantías, horas extras, domingos y festivos, recargos nocturnos, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, las sanciones moratorias de los artículos 65 y 99 del CST y Ley 50 de 1990, respectivamente, laboradas y causadas durante la vigencia del mentado contrato de trabajo, junto con las agencias en derecho, ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que prestó sus servicios a favor del accionado por medio del contrato verbal a término indefinido desde los extremos ya mencionados, en una cafetería - restaurante manipulando alimentos, atendiendo clientes, ocupándose de la caja en un local que pertenece a una estación de taxis y devengando como salario la suma de $20.000 pesos diarios, salario que para el año 2012 era de $300.000 quincenales, con un horario de 7pm a 7am.

Continua relatando la demandante que el 30 de abril de 2013, sostuvo una discusión con su empleador que causó su despido en forma verbal, hasta el punto que fue denunciada ante la Fiscalía por el presunto delito de hurto. Solo que por la inasistencia del señor Guzmán Salazar a la conciliación, el señor Fiscal del caso, optó por el archivo de la investigación penal.

Ante la falta de notificación personal al demandado CARLOS ANTONIO GUZMÁN SALAZAR, se le nombró Curador Ad Litem, correspondiéndole el cargo a la Dra. Luz Mary García Restrepo, quien luego de posesionarse, como se puede constatar a folio 57 del dossier, contesta demanda a folio 62, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas por la demandante, proponiéndose en su lugar la excepción de fondo genérica o innominada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 306 del CPC hoy 282 del CGP y, deprecando como medios probatorios el interrogatorio a la demandante y al propio demandado.

Como se llevó a cabo la ritualidad prevista en el artículo 29 del CST. del edicto emplazatorio, tal y como se verifica a folios 72 y s.s., la jueza de primera instancia celebra AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, dictando sentencia el 11 de noviembre de 2015 y con fundamento en las pruebas practicadas, como lo fueron el interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio del único testigo, señor DEIVI ALEJANDRO SALAZAR ARIAS, declarante de oídas, estimó no haber duda de la prestación del servicio personal de la actora. Pero que realmente no se trajo certeza a cerca de los extremos temporales de la relación laboral y por lo tanto, era imposible entrar a liquidar derechos laborales en favor de la demandante, ante los posibles inicios de la relación laboral.

Por tales motivos absuelve al demandado, señor CARLOS ANTONIO GUZMÁN SALAZAR de las pretensiones incoadas por la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BLANDÓN. Condena en costas a la parte vencida en juicio y fija honorarios a la Curadora Ad Litem por la suma de $322.175 pesos, atendiendo el Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ. Y ordenando el grado de consulta que hoy ocupa la atención de la presente Sala de Decisión Especializada en lo Laboral.

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde resolver los siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:**

¿Logró acreditar la demandante la existencia de una relación laboral con el señor Carlos Antonio Guzmán Salazar y en caso afirmativo, logró demostrar los hitos temporales en que se desarrolló la misma?

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. **LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

1. **EL CASO CONCRETO**

Señala la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO BLANDÓN en las circunstancias fácticas de su libelo introductorio, que su vínculo laboral tuvo ocurrencia el 4 de octubre de 2011 y terminó por decisión unilateral de su empleador.

Como la parte demandada se encontraba representada por Curador Ad Litem, la auxiliar de la justicia se opuso a todas las declaraciones y condenas, por no tener un conocimiento directo de los hechos que soportan las pretensiones de la actora.

De allí que a juicio de esta Sala le correspondía un mayor esfuerzo probatorio a la parte demandante, en darle cumplimiento a la carga probatoria prevista en el artículo 177 del CPC -hoy 169 del CGP-.

Sobre la materia deben destacarse las imprecisiones de la propia actora en las fechas de inicio del aludido contrato de trabajo verbal que sostuvo con el demandado y sobre el cual no existe duda a la luz de lo previsto en el artículo 60 y 61 del CPTSS, aunado lo anterior a la presunción del artículo 24 del CST de la cual es acreedora la demandante. Así lo podemos extraer de la propia denuncia penal que le presentara en su momento el demandante a la demandada folios 17 – 20 del plenario.

Solo se pudo escuchar la declaración jurada del señor Deivi Alejandro Salazar Arias, quien afirmara con su testimonio conocer a la actora desde hace 8 años aproximadamente y distinguir al demandado desde hace 3 años, como propietario o administrador de la cafetería donde laboraba MARIA CRISTINA en la 30 de agosto con 50. Que él como taxista conductor frecuenta algunos restaurantes y cafetería donde ha prestado sus servicios la hoy demandante. Que para el caso de marras, la ha visto encargada de la caja, elaborar la alimentación y hasta de un parqueadero que también funciona en dicho lugar. Que el señor Carlos le daba órdenes en su presencia.

Ahora bien, cuando se le preguntó por la fecha de inicio del trabajo de la actora, manifestó que fue en el año 2011, pero que la fecha exacta no la tenía, que para él trabajo como 8 o 9 meses en un horario de 7pm a 7am todos los días. Que dejó de trabajar porque la acusaron de robarse unos quesos que él se los había regalado.

Al respecto de la carga probatoria de los extremos temporales, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual***cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral,***pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el[*salario*](http://www.gerencie.com/salario.html) devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las [*pruebas*](http://www.gerencie.com/la-importancia-de-la-prueba.html)traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

Esta posición de la jurisprudencia fue ratificada por la Corte en Sentencia  SL-905-2013,  Radicado No. 37865, Acta No.40, del 4 de diciembre de 2013.

En conclusión,  si el trabajador demandante no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, eso no conlleva que deba perder el derecho a recibir los salarios y/o las prestaciones sociales correspondientes al tiempo de trabajo que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del lapso servido es el que resulte probado en el proceso.

En este orden de ideas, resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral, tal como lo acepta nuestro máximo Tribunal de Casación Laboral, esto es, debe existir por lo menos fechas aproximadas de inicio y terminación desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite.

En conclusión, debe haber la precisión mínima que reclama nuestra Honorable Sala de Casación Laboral.

En ese orden de ideas, no queda otro camino jurídico que confirmar la sentencia proferida por la *a quo,* y revisada en el grado de consulta prevista en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.

Costas en esta instancia no se causaron por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada en todas sus partes.

**SEGUNDO.** Sin costas en el grado de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

(En uso de permiso)

**LEONARDO CORTÉS PÉRÉZ**

Secretario